



TÍTULO IV. Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI.

CAPÍTULO I Medidas de tutela administrativa.

Artículo 57. Disposiciones generales.

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas LGTBI comprenderá, en su caso, las adopciones de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 58. Personas interesadas.

Tendrán la condición de interesadas en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos.
- b) Las que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Artículo 59. Inversión de la carga de la prueba.

1. En los procesos autonómicos, cuando la persona interesada aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, corresponde a quien se atribuye la conducta discriminatoria la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas.

2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.

3. Lo previsto en el apartado primero de este artículo no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.

CAPÍTULO II Atención y reparación.

Artículo 60. Protección integral, real y efectiva.



1. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, prestarán una atención integral, real y efectiva a las personas LGTBI víctimas de violencia o discriminación por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia o pertenencia a familias LGTBI.
2. Esta atención comprenderá el asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

CAPÍTULO III Infracciones y sanciones.

Artículo 61. *Responsabilidad.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas LGTBI las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de los procedimientos sancionadores que en el ámbito laboral se inicien por acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 62. *Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.
3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 63. *Infracciones.*



1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias intencionadamente por razón de orientación o desarrollo sexual e identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas LGBTI o sus familias, o tengan connotaciones homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas, transfóbicas o interfóbicas en cualquier medio.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3. Son infracciones graves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias intencionadamente por razón de orientación o desarrollo sexual e identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas LGBTI o sus familias, o tengan connotaciones homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas, transfóbicas, interfóbicas en cualquier medio de forma reiterada.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familia LGBTI.

c) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente ley.

d) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familia LGBTI.

e) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familia LGBTI.

f) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.



g) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar, o que inciten a la violencia por este motivo.

4. Son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual de una persona o su familia, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familia LGBTI.

c) La realización, difusión o promoción de métodos, programas, terapias o pseudoterapias de aversión, conversión o contracondicionamiento destinadas a modificar la orientación sexual, identidad sexual y/o de género o expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.

6. La interseccionalidad y la victimización secundaria incrementan en un grado, respecto a cada una de las causas que concurren, el tipo de infracción establecido por la presente ley.

Artículo 64. *Reincidencia.*

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquélla.

Artículo 65. *Sanciones.*

1. El objetivo de la sanción debe ser la prevención, la disuasión, la reparación y la corrección de los perjuicios que haya causado o pueda causar la discriminación.

2. Las infracciones leves se podrán sancionar con multa de hasta 3.000 euros y/o medidas de carácter educativo o de servicio a la comunidad.



Únicamente se podrá imponer una sanción a la persona que haya sido apercibida o haya recibido una advertencia escrita para disuadirle de llevar a cabo acciones que se califiquen como infracción leve.

Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias atenuantes:

a) El arrepentimiento y reparación inmediata del daño causado.

b) La situación de discriminación múltiple de la persona infractora.

3. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 30.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha durante el periodo de un año inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora. En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición podrá ser por un máximo de tres años.

b) Inhabilitación temporal, durante el periodo de un año inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Prohibición de contratar con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos o entes públicos durante el periodo de un año inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora. En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición podrá ser por un máximo de tres años.

d) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación durante el periodo de un año inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora.

4. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 30.001 hasta 60.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha durante el periodo de dos años inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionador. En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición podrá ser por un máximo de cinco años.



- b) Inhabilitación temporal, durante el periodo de dos años inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.
- c) Prohibición de contratar con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos o entes públicos durante el periodo de tres años inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora. En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición podrá ser por un máximo de cinco años.
- d) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación durante el periodo de dos años inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora.

Artículo 66. *Graduación de sanciones.*

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

- a) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
- b) La intencionalidad y reiteración de la persona infractora.
- c) La reincidencia.
- d) La interseccionalidad y la victimización secundaria.
- e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.
- f) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.
- g) El carácter permanente o transitorio de la situación de riesgo creada por la infracción.
- h) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- i) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad.
- j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no



resulte más beneficiosa para la persona infractora o las personas infractoras que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 67. *Prescripción.*

1. Las infracciones tipificadas de leves por la presente ley prescriben al cabo de nueve meses; las graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.
3. Las sanciones impuestas al amparo de la presente ley prescribirán al año si son leves, a los dos años si son graves y a los tres años si son muy graves.
4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.

CAPÍTULO VI Procedimiento.

Artículo 68. *Competencia.*

1. La imposición de las sanciones previstas en este título exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de políticas de Igualdad.
2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobase que la competencia corresponde a otra Administración Pública, se dará traslado del expediente a la Administración Pública competente para su tramitación.
3. La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente ley corresponderá:
 - a) A la persona que ostente la titularidad de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de Igualdad, cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.
 - b) A la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Igualdad, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.
 - c) Al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 69. *Procedimiento sancionador.*

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que disponen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen



Castilla-La Mancha

Jurídico del Sector Público, la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha y la Ley 3/2017, de 1 de septiembre, que regula aspectos sobre procedimientos sancionadores en Castilla-La Mancha.

BORRADOR